

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

<p>ALEXANDRO D. KIRAGIANNIS COLLAZO D/B/A KIRAGIANNIS MEDICAL SERVICE</p> <p>Recurrida</p> <p>v.</p> <p>ALMOTEC, CRL Y OTROS</p> <p>Peticionarios</p>	<p>KLCE202201309</p>	<p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan</p> <p>Sobre: Daños</p> <p>Caso Número: SJ2021CV08476</p>
<p>ALEXANDRO D. KIRAGIANNIS COLLAZO D/B/A KIRAGIANNIS MEDICAL SERVICE</p> <p>Recurrida</p> <p>v.</p> <p>ALMOTEC, CRL Y OTROS</p> <p>Peticionarios</p>	<p>CONSOLIDADO CON</p> <p>KLCE202201310</p>	<p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan</p> <p>Sobre: Daños</p> <p>Caso Número: SJ2021CV08476</p>

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2023.

La parte peticionaria, Almotec CRL, GE Healthcare USA Holdings LLC, GEA Caribbean Export LLC, General Electric Company, GE Healthcare Latino-America, Carlos De la Hoz, su señora esposa y la Sociedad Legal de Gananciales entre ambos compuesta, William Alfaro Monge, su señora esposa y la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta, William Alfaro Corrales, su señora esposa y la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta, Marilyn Bones, su señor esposo y la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta, y Diego Solano, su

señora esposa y la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta, comparecen ante nos para que dejemos sin efecto la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 22 de septiembre de 2022, notificada el 26 de septiembre de 2022. Mediante la misma, el foro de origen declaró *No Ha Lugar* una solicitud de desestimación promovida por los peticionarios, ello dentro de una demanda sobre violación a la Ley Antimonopolística de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, 10 LPRa sec. 257 *et seq.*, y daños y perjuicios promovida por la parte recurrida, Alexandro D. Kiragiannis Collazo d/b/a Kiragiannis Medical Service.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto que nos ocupa.

I

El presente pronunciamiento atiende los recursos consolidados KLCE20221309 y KLCE20221310.

El 27 de diciembre de 2021, la parte recurrida presentó la demanda de epígrafe. En esencia, alegó que, desde diciembre del año 2017, por cuenta propia, se dedicó a la reparación, servicios y venta de piezas y equipo médico remanufacturado de la aquí peticionaria General Electric Company (GE). Según afirmó, tras su incorporación formal como negocio dedicado a tales fines en el año 2018, incrementó el número de sus clientes y, por ende, la demanda de su inventario. Según expresó, en agosto de dicho año, GE cedió los derechos de la venta y distribución de sus piezas y equipos médicos a la peticionaria Almotec. Sobre dicho particular indicó, que, de inmediato, entabló la correspondiente comunicación con esta para continuar adquiriendo los productos en controversia.

En su demanda, la parte recurrida adujo que, si bien, en un principio, la peticionaria Almotec suplió sus pedidos, en el año 2019, comenzó a negarle, de manera caprichosa, el despacho de sus

órdenes. En términos generales, indicó que las peticionarias Almotec y GE, por conducto de sus respectivos representantes y con conocimiento de estos, a saber, las personas naturales aquí comparecientes, de manera concertada, comenzaron a interferir en las negociaciones con sus clientes. Ello, al alegadamente reclamar ser las únicas entidades autorizadas para suplir las piezas y reparar los equipos médicos en controversia. Igualmente, sostuvo que toda la parte peticionaria, intencionalmente y de manera concertada, dilataban la tramitación de sus cotizaciones, así como la entrega de sus órdenes, y brindaban información falsa sobre la naturaleza de sus negocios, todo con el fin de amedrentar a sus clientes y obligarlos a adquirir las piezas y servicios a través de ellas.

A tenor con las antedichas alegaciones, la parte recurrida afirmó que la parte peticionaria conjuntamente conspiró entre sí e incurrió en prácticas desleales para monopolizar el mercado de equipos médicos fabricados por GE en Puerto Rico, todo en contravención a los términos de la Ley Antimonopolística de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, 10 LPRA sec. 257 *et seq.* Sostuvo que dicha conducta ilegal, no solo le causó daños económicos sustanciales en su negocio, sino, también, que provocó el que incurriera en incumplimientos y retrasos frente a sus clientes. De este modo, solicitó al Tribunal de Primera Instancia una compensación no menor de \$265,000 por concepto de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de las actuaciones denunciadas. En específico, solicitó al tribunal que, a tenor con las expresas disposiciones de la Ley Núm. 77, *supra*, proveyera para el recobro de tres (3) veces el importe de los daños y perjuicios sufridos, estimados en \$700,000, más las costas del proceso y los honorarios de abogado correspondientes. Del mismo modo, la parte recurrida solicitó que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del estatuto en controversia, se celebrara una vista de *injuntion* y, en

consecuencia, se ordenara a la parte peticionaria el cese y desista “de su conducta monopolística”¹, de modo que procedieran a venderle las piezas necesarias para las reparaciones de equipos médico GE, ello a la luz de los criterios establecidos en el comercio, sin que incurriera en violación ulterior alguna a los términos de la Ley Núm. 77, *supra*.

El 13 de abril de 2022, la peticionaria Almotec presentó una *Moción de Desestimación*. En la misma, expuso que, en el año 2018, se le designó como distribuidor autorizado de la peticionaria GE, ello como parte del acuerdo de distribución suscrito entre las partes, relativo a equipos médicos manufacturados por GE. Específicamente, indicó que la distribución autorizada de los productos en controversia abarcaba dos áreas principales: 1) la comercialización de los equipos médicos a todos los posibles clientes y: 2) ofrecer servicio técnico a los equipos, incluyendo la ejecución de las garantías de fábrica, ofrecer mantenimiento preventivo y correctivo, y vender repuestos y accesorios de los equipos GE instalados en Puerto Rico. Igualmente, la peticionaria Almotec reclamó ser la única empresa autorizada para “ofertar equipo médico nuevo con el respaldo y garantías de fábrica GE”.²

En el pliego, la peticionaria Almotec afirmó que la parte recurrida no constituía una entidad autorizada en nuestra jurisdicción para distribuir equipos GE. A lo anterior, añadió que, pese a sus intentos por llegar a un acuerdo con la parte recurrida, esta le imponía exigencias onerosas relativas al precio de las unidades y a los tiempos de entrega de mercancía las cuales le resultaban imposibles de cumplir, toda vez que se trataba de asuntos de estricta competencia de la entidad del proveedor. La

¹ Véase: Apéndice KLCE202201309, Anejo I: *Demanda*, pág. TA-11.

² Véase: Apéndice KLCE202201309, Anejo II: *Moción de Desestimación* de la peticionaria Almotec, pág. TA-14.

parte peticionaria indicó que lo antes expuesto constituyó la razón por la cual la entidad recurrida presentó la demanda de epígrafe, la cual calificó de frívola. Indicó, además, que la acción de autos no solo carecía de fundamento, sino que se presentó en un foro sin autoridad para dirimir sus méritos. Al abundar, indicó que, por virtud de la Ley Núm. 77, *supra*, los organismos con competencia inicial para entender sobre controversias relacionadas al empleo de métodos injustos de competencias o a actos o prácticas injustas que afecten el comercio, lo eran la Oficina de Asuntos Monopolísticos (OAM) y el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo). Al respecto, expuso que la reclamación de la parte recurrida no era una puramente judicial, sino que requería del conocimiento experto y de la discreción de las agencias con autoridad para entender sobre el asunto. A su vez, la peticionaria Almotec indicó que, por virtud expresa de la Ley Núm. 77, *supra*, la parte recurrida estaba impedida de reclamar el recobro del triple de los daños aducidos.

De igual forma, la peticionaria Almotec indicó que la Ley Núm. 77, *supra*, tampoco arrogaba, a una persona privada, la facultad de presentar la acción especial de *injunction* estatuida en su Artículo 13A, ello en el escenario de las antedichas alegaciones. En cuanto a dicho particular, destacó que, bajo el supuesto en el que se enmarca la demanda de autos, el estatuto en controversia reserva al Secretario de Justicia la potestad exclusiva de acudir al Tribunal de Primera Instancia a través de una petición de interdicto. Por tanto, sostuvo que, de conformidad con la letra expresa de la Ley Núm. 77, *supra*, la parte recurrida estaba impedida de solicitar un *injunction* a su favor. Además, en apoyo a su raciocinio la peticionaria Almotec indicó que la demanda de autos tampoco exponía el cumplimiento de los criterios pertinentes a la concesión de un remedio interdictal, hecho que, por igual, impedía a la parte recurrida prevalecer en su requerimiento.

La peticionaria Almotec, también se opuso a la legitimidad de compeler al pleito a sus directores y oficiales, ello como demandados en el pleito en su carácter personal. En particular, sostuvo que, en ocasión a que se determine que una corporación o entidad incurra en alguna violación de los términos de la Ley Núm. 77, *supra*, el Artículo 9 del estatuto extiende a los oficiales de las mismas, las penalidades de carácter criminal debidamente estatuidas, por conducto del Secretario de Justicia, y no a instancias de persona privada alguna. A ello añadió que, de la demanda tampoco surge una alegación general ni plausible en cuanto a que las corporaciones codemandadas eran un *alter ego* de sus directores y oficiales, hecho que validaba su afirmación en cuanto a que la parte recurrida carecía de derecho a un remedio en ley. De este modo, y reiterándose en que todas las alegaciones de la demanda eran insuficientes, especulativas y carentes de fundamento en derecho, la peticionaria Almotec solicitó al Tribunal de Primera Instancia la desestimación de la causa de acción de epígrafe y la correspondiente imposición de las sanciones aplicables.

En igual fecha, a saber, el 13 de abril de 2022, y de manera paralela, las peticionarias GE y GEA Caribbean Export LLC, presentaron su *Moción de Desestimación*. En específico, adujeron que, la demanda de autos no presentaba hechos específicos bien alegados que expusieran una reclamación plausible sustentada en los términos de la Ley Núm. 77, *supra*. Al abundar, expusieron que, en pocas ocasiones, se hacía una mención directa en cuanto a sus respectivas personas, ello a fin de vincularlas en el esquema de conspiración denunciado, de modo que pudiera resolverse que, en efecto, incurrieron en alguna conducta monopolística junto con la peticionaria Almotec. Según indicaron, la parte recurrida alegó de manera conclusiva en su contra, sin proveer detalle particular alguno que permitiera inferir que actuaron al margen de la Ley en

los términos aducidos. Las peticionarias GE y GEA Caribbean Export LLC arguyeron que la entidad recurrida centró sus alegaciones en aludir a contratiempos relacionados al despacho de sus pedidos y cotizaciones por parte la peticionaria Almotec, sin proponer base fáctica alguna que las relacionara directamente a los mismos. A ello, añadió que, lejos de establecer hechos constitutivos de una acción concertada contraria a ley, tal cual lo requerido por la Ley Núm. 77, *supra*, las alegaciones de la demanda se limitaron a imputarle haberse *cruzado de brazos*, aseveración que, a su juicio derrotaba, “como cuestión de derecho, la plausibilidad de cualquier contrato, combinación o conspiración ilegal bajo la Ley de Monopolios”.³

En su pliego, las peticionarias GE y GEA Caribbean Export LLC alegaron también que la demanda de autos tampoco incluyó hechos particulares demostrativos de los elementos pertinentes a una causa de acción por infracción a los términos del Artículo 2 de la Ley Núm. 77, *supra*, en cuanto a que la conducta atribuida a los codemandados redundó en una restricción irrazonable del comercio en Puerto Rico. Sobre dicho particular, sostuvieron que la parte recurrida solo se limitó a indicar que los codemandados en el pleito le expresaron ser las únicas entidades autorizadas a vender y a reparar los equipos médicos GE. Sin embargo, sostuvieron que, para apoyar su contención, esta nada alegó sobre los siguientes factores: “las condiciones competitivas dentro del mercado afectado; las posiciones competitivas relativas y el poder de mercado de los demandados; la posible presencia de barreras económicas o legales que inhiban la capacidad de los competidores reales o potenciales para responder y compensar la práctica impugnada; y el impacto demostrado de la conducta impugnada en los precios, productos,

³ Véase: Apéndice KLCE202201309, Anejo III, *Moción de Desestimación* de las peticionarias General Electric Company y GEA Caribbean Export LLC.

calidad u otras facetas de la competencia dentro del mercado”.⁴ Así, las peticionarias GE y GEA Caribbean Export LLC se reafirmaron en que la reclamación de la peticionaria se redujo a indicar que las acciones de las empresas codemandadas le causaron daños, todo sin proveer hechos específicos de la conducta anticompetitiva aducida. De este modo, tras sostenerse en que la demanda de epígrafe no justificaba la concesión de un remedio bajo lo dispuesto en la Ley Núm. 77, *supra*, solicitaron la desestimación del pleito de conformidad con la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5).

Así las cosas, el 22 de abril de 2022, la peticionaria GE Healthcare USA Holdings LLC, presentó una *Moción de Desestimación bajo la Regla 10.2(2) de las de Procedimiento Civil por Falta de Jurisdicción sobre la Persona de GE Healthcare USA Holdings LLC*. En esencia, alegó ser una persona jurídica no domiciliada en Puerto Rico, así como no tener contactos mínimos con Puerto Rico, de modo que los tribunales locales pudieran adquirir jurisdicción sobre su persona. Según indicó, la demanda de autos incluía limitadas menciones directas en su contra, entre ellas, afirmaciones conclusorias sobre alegados contactos mínimos de los cuales no se ofreció base fáctica alguna. Por igual, añadió que la parte recurrida tampoco expuso alegación específica alguna que la vinculara al esquema denunciado en la demanda. Para sustentar su postura, la peticionaria GE Healthcare USA Holdings LLC acompañó su moción con una declaración jurada suscrita por su Secretaria, la señora Victoria Vron, en la que dio fe de que la entidad es una subsidiaria de la peticionaria General Electric Company, la cual no tiene activos ni opera negocios en Puerto Rico. Por igual, en la declaración jurada de referencia, la suscribiente afirmó que la

⁴ *Íd.* págs. TA-52 a TA 53.

peticionaria GE Healthcare USA Holdings LLC no tiene por negocio la venta de productos o servicios, no tiene oficinas, empleados ni agente residente en Puerto Rico, así como, tampoco, contrato alguno con la peticionaria Almotec o la parte recurrida. Así, la peticionaria GE Healthcare USA Holdings LLC solicitó la desestimación de la causa de epígrafe bajo lo dispuesto en la Regla 10.2 (2) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 10.2 (2), por falta de jurisdicción sobre su persona.

Por su parte, el 9 de mayo de 2022, el peticionario Diego Solano, mediante moción a los efectos, también solicitó la desestimación de la demanda que nos ocupa. En esencia, sostuvo que las alegaciones de la parte recurrida no configuraban una causa de acción al amparo de los términos de la Ley Núm. 77, *supra*. A su vez, reprodujo los argumentos expuestos por las peticionarias Almotec, GE y GEA Caribbean Export LLC, respecto a la alegada falta de jurisdicción del tribunal para atender la controversia, y al incumplimiento de la parte recurrida en cuanto a demostrar que la conducta alegada, redundó en una restricción irrazonable del comercio. A su vez, se reafirmó en la improcedencia de la demanda de epígrafe en cuanto a su persona, al aducir que, a tenor con el Artículo 9 de la Ley Núm. 77, *supra*, la responsabilidad impuesta a los oficiales de una corporación, de mediar alguna violación a las disposiciones en controversia, es una de carácter penal y no civil. Sobre ello, adoptó el argumento propuesto por la peticionaria Almotec en cuanto a que, a fin de imponérsele algún tipo de responsabilidad civil en su carácter personal, la parte recurrida venía obligada a establecer que las corporaciones compelidas al pleito de autos eran *alter egos* de las personas naturales demandadas. De este modo, el peticionario Solano solicitó que se proveyera para la desestimación de la demanda, bajo lo dispuesto en la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*.

El 17 de mayo de 2022, la parte peticionaria presentó una *Moción en Oposición a Moción Solicitando Desestimación*, ello en cuanto a los argumentos propuestos por la peticionaria Almotec. En lo atinente, expresó que, contrario a lo aducido, el Tribunal de Primera Instancia ostentaba jurisdicción para dirimir la controversia entre las partes. En apoyo a su afirmación, indicó que su reclamación no estaba predicada en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Núm. 77, *supra*, ello en cuanto a la ilegalidad de los métodos injustos de competencia y las prácticas engañosas en los negocios o el comercio. Según sostuvo, su demanda encontraba apoyo en los términos del Artículo 12 del estatuto en cuestión, disposición que le concedía legitimación suficiente para apelar a la autoridad judicial por razón del perjuicio sufrido a causa de las actuaciones de los codemandados. Añadió que su reclamación también estaba fundada en los Artículos 6, 7 y 8 de la Ley Núm. 77, *supra*, preceptos que, por igual, la facultaban para acudir al auxilio del tribunal, sin que resultara preciso agotar remedios administrativos en DACo. Específicamente, la parte recurrida se reafirmó en haberse visto afectada por alegadas prácticas discriminatorias y monopolísticas de los codemandados, por la imposición de condiciones onerosas a la ejecución de sus negocios, así como por interferencias indebidas con sus clientes a cargo de la parte peticionaria, alegaciones que no solo le permitían acudir al tribunal para exigir la vindicación de sus derechos, sino, también, para solicitar un remedio interdictal a su favor.

En igual fecha, la parte recurrida también presentó su escrito en oposición a los argumentos de desestimación propuestos por las peticionarias GE y GEA Caribbean Export LLC. En el pliego reiteró que su causa de acción encontraba apoyo en lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley Núm. 77, *supra*, sobre su derecho a reclamar por los daños resultantes de la comisión de actos prohibidos y

declarados como ilegales en el estatuto. Sostuvo que, contrario a lo aducido, las alegaciones de la demanda en controversia cumplían con el criterio de plausibilidad procesal requerido, toda vez que las mismas, en efecto, permitían inferir su vínculo con la peticionaria Almotec para excluirlo del mercado de las piezas y equipos en disputa. La parte recurrida sostuvo que su demanda encontraba apoyo en lo estatuido en los Artículos 6 al 8 de la Ley Núm. 77, *supra*, ello en cuanto a la proscripción de las transacciones exclusivas tendentes a crear un monopolio, al discrimen en precios que beneficie a un competidor sobre otro y al establecimiento de diferencia de precios de venta de determinada mercancía entre Puerto Rico y otros lugares. Así, reiteró su postura en cuanto a que la Ley Núm. 77, *supra*, contemplaba un remedio a su favor, por lo que, la parte recurrida solicitó que se denegara la desestimación solicitada.

Durante los días 24 y 25 de mayo de 2022, mediante moción a los efectos, los peticionarios Carlos de la Hoz y William Alfaro Corrales, Willam Alfaro Monge y Maylin Bones Velázquez, respectivamente solicitaron unirse a los planteamientos de desestimación propuestos por las peticionarias General Electric, Almotec y Diego Solano.

A su vez, el 25 de mayo de 2022, la parte recurrida presentó una *Moción en Oposición a Moción Solicitando Desestimación* según propuesta por la peticionaria GE Healthcare USA Holdings LLC. En particular, argumentó que, contrario a la postura de la referida entidad, esta tenía contactos mínimos con el foro, debidamente establecidos, no solo a través de sus agentes, sino por el hecho de ofrecer servicio a la industria en la cual se desarrollan sus negocios. En tal contexto, la parte recurrida sostuvo que la peticionaria GE Healthcare USA Holdings LLC dirigía sus esfuerzos a retirarla del mercado, al no venderle piezas, al referirla a las piezas de “recall” de

la peticionaria Almotec, “y al pretender que el soporte técnico lo ofrezca GE a través de Almotec”⁵, quien, conforme indicó, no tiene la exclusividad de dicha gestión. A fin de sustentar sus argumentos, la parte recurrida acompañó su pliego con una declaración jurada en la que dio fe de haber interactuado con la peticionaria GE Healthcare USA Holdings LLC, ello como parte de su participación en la industria de la venta de piezas, servicios de mantenimiento y reparación de equipo médico General Electric. A su vez, afirmó que cotizó piezas con la peticionaria GE Healthcare USA Holdings LLC, que obtuvo servicios de esta, y que la entidad refirió el soporte técnico de los equipos en disputa a la peticionaria Almotec. La parte recurrida anejó a su declaración jurada copia de ciertos correos electrónicos que, a su juicio, eran demostrativos de los contactos mínimos de la peticionaria GE Healthcare USA Holdings LLC con Puerto Rico. En cuanto a estos, destacamos que, la comunicación entre las partes versa sobre transacciones relacionadas a la adquisición y envío de productos directamente convenidos entre la parte recurrida y la peticionaria GE Healthcare USA Holdings LLC con Puerto Rico. Así, solicitó que se denegara la desestimación por esta solicitada, bajo el fundamento de que, por existir contactos mínimos, los tribunales locales tenían jurisdicción sobre su persona.

El 26 de septiembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia notificó la *Resolución* que nos ocupa. En la misma, en principio se expresó en torno al planteamiento relativo a la falta de jurisdicción del tribunal sobre el asunto, por operar la doctrina de la jurisdicción primaria a favor de DACo. Sobre dicho particular, dispuso que una lectura de las alegaciones en controversia permitía entrever que la demanda de autos no se ceñía a lo dispuesto en el Artículo 3 de la

⁵ Véase Apéndice KLCE20221306; Anejo XIII: *Moción en Oposición a Moción Solicitando Desestimación*”, pág. TA-121.

Ley Núm. 77, *supra*, ello sobre la prohibición del empleo de métodos injustos de competencia y prácticas injustas o engañosas en el comercio. Conforme resolvió, si bien ello constituía materia sujeta a la jurisdicción primaria de DACo, de la demanda surgía que la parte recurrida imputó a las empresas peticionarias, haber conspirado en su contra, haber intervenido con sus clientes y, de manera concertada, haber incurrido en discrimen de precio de productos para afectar a la competencia. De acuerdo con el criterio de la Adjudicadora, los referidos argumentos eran materia sujeta a la intervención judicial, por lo que, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley Núm. 77, *supra*, “existe un derecho a favor del demandante a presentar una causa de acción privada por razón de actos, o intentos de actos, prohibidos o declarados ilegales por las disposiciones de la ley”.⁶ Así, determinó que, resultaba improcedente la desestimación solicitada en los términos aducidos por la parte peticionaria.

A igual conclusión llegó el Tribunal Primario en cuanto al argumento sobre falta de jurisdicción sobre la persona de la peticionaria GE Healthcare USA Holdings LLC, por, alegadamente, la inexistencia de contactos mínimos con el foro local. Sobre ello, el tribunal de origen indicó que, al examinar las declaraciones juradas sometidas a su consideración en apoyo y en oposición al antedicho argumento, respectivamente, concurrían los elementos necesarios para concluir la posibilidad de la existencia de contactos mínimos de una corporación foránea. Específicamente, añadió que, de conformidad con el estado de derecho vigente, a tales fines, se requiere establecer lo siguiente: 1) que el demandado no residente realice un acto o consume alguna transacción dentro del foro; 2) que la causa de acción surja o resulte de las actividades del demandado

⁶ Véase: Apéndice KLCE20221309; Anejo XXVII, *Resolución*, pág. TA-159.

dentro del foro y que; 3) una vez establecidos los contactos mínimos, se asuma jurisdicción de conformidad con las exigencias propias al debido proceso de ley. A juicio del Tribunal de Primera Instancia, a la luz de las declaraciones juradas presentadas y el contenido de la demanda de epígrafe, se establecían los requisitos antes descritos. Cónsono con ello, dispuso que no resultaba lesivo a las garantías del debido proceso de ley adquirir jurisdicción sobre la persona de la peticionaria GE Healthcare USA Holdings LLC con Puerto Rico, toda vez fue esta vinculada con las actividades comerciales objeto de la demanda. Además, para sustentar su conclusión, añadió que, el Artículo 13(B) de la Ley Núm., *supra*, expresamente otorga jurisdicción a los tribunales sobre los casos que se generen a la luz de sus disposiciones, por lo que estos ostentan autoridad suficiente para “adquirir jurisdicción sobre un demandado, ya sea persona natural o jurídica que, directa, o indirectamente, cometa un acto en violación de dicha ley.”⁷ De este modo, y tras destacar que lo antes expuesto no relevaba a la parte recurrida de demostrar, mediante preponderancia de la prueba, la efectiva existencia de la jurisdicción aducida en el juicio en su fondo, el foro primario denegó la desestimación solicitada al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Finalmente, en cuanto a la alegación sobre ausencia de prueba respecto a los elementos de las acciones al amparo de la Ley Núm. 77, *supra*, el Tribunal de Primera Instancia dispuso que, tomando como ciertas las alegaciones de la demanda, las mismas le parecían suficientes a los efectos de constituir una reclamación válida. En particular, apuntó que los argumentos de la parte recurrida aducían directamente a violaciones respecto a los términos expresos del estatuto en controversia, por lo que, de

⁷ *Íd.*, pág. TA-160.

probarse en sus méritos, habrían de justificar la concesión de un remedio en ley a su favor. Así, el tribunal de hechos declaró *No Ha Lugar* las solicitudes de desestimación promovidas por las personas naturales y jurídicas que componen la parte peticionaria. Consecuentemente, proveyó para la continuación de los procedimientos.

El 12 de octubre de 2022, la parte peticionaria, presentó una *Moción Conjunta de Reconsideración* respecto al dictamen antes aludido, consolidando en la misma sus argumentos en oposición a lo resuelto. Mediante *Orden* notificada el 31 de dicho mes y año, la misma se declaró *No Ha Lugar*.

Inconforme con lo resuelto, el 30 de noviembre de 2022, la parte peticionaria, de manera conjunta, compareció ante nos mediante el recurso de *certiorari* KLCE202201309. En el mismo, formula los siguientes planteamientos:

Erró el TPI al negarse a desestimar la demanda en contra de los individuos codemandados puesto que no existe una causa de acción privada bajo la Ley de Monopolios que imponga responsabilidad civil a los oficiales de una corporación, y que, además, la demanda tampoco contiene hechos suficientes para imponerle responsabilidad a esos individuos.

Erró el TPI al negarse a determinar que, como cuestión de derecho, no existe causa de acción privada bajo el Artículo 12 de la Ley de Monopolios para que un demandante pueda recobrar daños triplicados como indemnización bajo la Ley de Monopolios, por lo cual debía emitir sentencia desestimando este aspecto de la demanda.

Erró el TPI al aplicar el estándar incorrecto para el análisis de una moción de desestimación bajo la Regla 10.2(5) en el contexto de un caso instado bajo la Ley de Monopolios.

Erró el TPI al negarse a desestimar la demanda cuando la misma deja de exponer una causa de acción que justifica un remedio bajo la Ley de Monopolios.

Erró el TPI al negarse a desestimar la demanda por entender que la misma contenía una causa de acción viable bajo el Artículo 7 de la Ley de Monopolios por discrimen en precios.

Por su parte, en igual fecha, la peticionaria GE Healthcare USA Holdings LLC, de manera independiente, presentó ante nos el recurso de *certiorari* KLCE202201310, ello respecto al pronunciamiento antes aludido. En su comparecencia, expone los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al negarse a desestimar la demanda cuando, de su faz, esta carece de cualquier hecho que permita inferir que existen contactos mínimos entre GEHC Holdings y el foro de Puerto Rico que justifiquen el ejercicio de jurisdicción sobre GEHC Holdings.

Erró el TPI como cuestión de derecho al relevar a la parte recurrida del peso de la prueba de demostrar que, en efecto, existen contactos mínimos suficientes entre GEHC Holdings y el foro de Puerto Rico que justifiquen el ejercicio de jurisdicción sobre GEHC Holdings.

Por recurrir del mismo dictamen, mediante *Resolución* del 2 de diciembre de 2022, este Foro ordenó la consolidación de los recursos de referencia, ello a tenor con lo dispuesto en la Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 80.1

Luego de entender sobre los expedientes que nos ocupan y con el beneficio de la comparecencia de todas las partes involucradas, procedemos a expresarnos.

II

A

Sabido es que nuestro estado de derecho reconoce e impulsa el interés de que todo litigante tenga su día en corte. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 121 (1992). En el empleo de los recursos adjudicativos en nuestra jurisdicción se fundamenta la política judicial que establece que los casos se ventilen en sus méritos de forma rápida, justa y económica. *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1052 (1993). En consecuencia, la desestimación de un pleito, previo a entrar a considerar los argumentos que en el mismo se plantean, constituye el último recurso al cual se debe acudir, luego de que otros mecanismos

resulten ser ineficaces en el orden de administrar la justicia. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 746 (2005); *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982). En este contexto, la posición doctrinaria en nuestro sistema de ley es salvaguardar, como norma general, el derecho de las partes a su efectivo acceso a los tribunales. *Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Creas Inc.*, 118 DPR 679, 686-687 (1987).

Ahora bien, la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5), provee para que una parte interesada solicite al foro competente la desestimación de un pleito incoado en su contra, bajo el fundamento de que la reclamación en controversia no justifica la concesión de un remedio. Esta defensa “puede aducirse en cualquier alegación responsiva, en una moción para que se dicte sentencia por las alegaciones e, incluso, luego de comenzado el juicio”. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al*, 205 DPR 1043 (2020). En atención a la política pública antes expuesta, para que el referido mecanismo de desestimación proceda en derecho, presupone que se den por correctos y bien alegados los hechos incluidos en la demanda, así como que los mismos se expongan de forma clara y concluyente, sin que de su faz se desprenda margen alguno a dudas. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz*, 174 DPR 409, 428 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 504-505 (1994). De igual forma, el pliego de que trate deberá ser interpretado con mayor liberalidad a favor de las alegaciones de la parte demandante, por lo que, recayendo la carga probatoria en el promovente de la moción de desestimación, éste viene obligado a demostrar que el demandante no tiene derecho a remedio alguno al amparo de los hechos que puedan ser probados en apoyo a su requerimiento. *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 414 (1998). En este supuesto, la

función judicial estriba en determinar si, aun resolviendo toda incertidumbre en beneficio de la parte demandante, su demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*, a la pág. 505.

La desestimación de una demanda, por razón de no exponer una causa de acción que justifique un remedio, constituye una actuación excepcional. La norma exige que la misma se considere en sus méritos, salvo quede plenamente evidenciado que el reclamante carece de amparo legal a la luz de los hechos que presenta. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz*, *supra*, a las págs. 428-429; *Clemente v. Depto. de la Vivienda*, 114 DPR 763, 771 (1983).

B

Por su parte, la *jurisdicción* es la autoridad de un tribunal para considerar y disponer de casos y controversias. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014). Por ello, constituye una obligación cardinal para un Juzgador auscultar la capacidad que tiene para entender sobre los méritos de los mismos y determinar si, en efecto, la causa de que trate encuentra lugar dentro del ejercicio de sus funciones de adjudicación. De resolver lo contrario, el ordenamiento jurídico exige que así lo manifieste, ello sin ejercer mayor inherencia en el asunto sometido a su escrutinio, puesto que el hecho de no tener la potestad para atenderlo no puede ser corregido por ninguna de las partes, así como tampoco por el propio adjudicador. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, *supra*; *Pagán v. Rivera*, 143 DPR 314 (1997).

En lo atinente, la *jurisdicción sobre la persona* se perfila como “[e]l poder del tribunal para sujetar a una parte a su decisión”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Group*, 184 DPR 689, 701 (2012), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Lexisnexis, 2010, pág. 40. En la consecución de dicho

principio, el estado de derecho reconoce que un tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado, ya sea mediante el adecuado empleo de las normas procesales de emplazamiento provistas en las Reglas de Procedimiento Civil, o a través del mecanismo de la sumisión voluntaria a la autoridad judicial. *Cirino González v. Adm. de Corrección, et al.*, 190 DPR 14, 29 (2014).

En particular, sabido es que la Regla 3.1(a)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 3.1(a)(2), expresamente establece que el Tribunal General de Justicia tendrá jurisdicción “sobre las personas domiciliadas y las no domiciliadas que tengan cualquier contacto que haga la jurisdicción compatible con las disposiciones constitucionales aplicables”. Así, dicha premisa ejecuta la postura normativa en cuanto que, como regla general, los tribunales de determinada localidad solo pueden ejercer autoridad sobre las personas que residen en su territorio. *Shuler v. Shuler*, 157 DPR 707 (2002). No obstante, a manera de excepción, el ordenamiento jurídico reconoce la facultad de los tribunales de adquirir jurisdicción sobre un demandado no domiciliado cuando, entre otras instancias, se establece la existencia de *contactos mínimos* entre este y el foro que pretende ejercer autoridad sobre su persona, todo en la consecución de las garantías del debido proceso de ley. *Íd.* A su vez, a ello se suma la exigencia de que la causa de acción sometida a la consideración del tribunal “surja o esté relacionada con tales contactos, de suerte que el ejercicio de su jurisdicción no infrinja las nociones tradicionales del trato justo y justicia sustancial [...]”. *Íd.*, pág. 720. A tenor con ello, se dispone que los contactos mínimos deben surgir del demandado hacia el foro, de modo que se haya forjado una relación recíproca entre este, el foro y el litigio pendiente resolución judicial. *Íd.*

Ahora bien, “aún bajo la doctrina de contactos mínimos, se requiere que el contacto dentro de la jurisdicción resulte de un acto

afirmativo de la parte demandada” hacia el foro, que resulte en un provecho a su favor de los beneficios y protecciones de las leyes del lugar. *Shuler v. Shuler*, supra, citando a *A. H. Thomas, Co. v., Tribunal Superior*, 98 DPR 883 (1970). Por ello, la doctrina jurisprudencial establece como regla para determinar si se puede adquirir jurisdicción sobre la persona de un no residente los siguientes criterios:

[...]

1. El demandado no residente debe realizar algún acto o consumir alguna transacción dentro del foro. No es necesario que la actividad se efectúe físicamente dentro del foro; el acto o transacción puede realizarse por correo. Un solo acto o transacción basta si sus efectos en el foro son suficientemente sustanciales para cualificar bajo la regla tercera.
2. La causa de acción debe surgir o resultar de las actividades del demandado dentro del foro. Es concebible que la causa de acción precisa se plasme fuera del foro, pero debido a las actividades del demandado en el foro aún exista el contacto mínimo sustancial que es necesario.
3. Habiéndose establecido bajo las reglas precedentes un contacto mínimo entre el demandado y el foro, la asunción de jurisdicción fundada en ese contacto debe ser compatible con los principios de trato imparcial y justicia sustancial del debido procedimiento de ley. Si se satisface esta norma, existe un contacto mínimo sustancial entre el foro y el demandado. La razonabilidad de someter al demandado a la jurisdicción se determina frecuentemente por las normas análogas a las de *forum non conveniens*.

A. H. Thomas, Co. v., Tribunal Superior, supra, a la pág. 890.

De otra parte, y en lo concerniente a la controversia que nos ocupa, la jurisprudencia vigente contempla la norma prevaleciente en ocasión a que se presente a la consideración de un tribunal una solicitud de desestimación por falta de jurisdicción sobre la persona, ello al amparo de lo dispuesto en la Regla 10.2 (2) de Procedimiento Civil. Al respecto, esta norma, según resuelta por nuestro más Alto Foro, dispone que, ante una petición de dicha naturaleza, el Tribunal de Primera Instancia, a su discreción, dispone de cuatro

(4) cursos de acción: 1) simplemente evaluar la moción considerando solo las alegaciones de la demanda; 2) si se acompañan documentos y declaraciones juradas, analizar estos conjuntamente con las alegaciones y los documentos y contradecaraciones juradas que presente el demandante en su oposición; 3) señalar vista preliminar evidenciaria (decisión *motu proprio* o a solicitud de parte), o; 4) posponer la cuestión para decidirla después de la vista en su fondo al resolver el caso. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Group.*, supra, a la pág. 706, citando a *Molina v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 DPR 330, 337 (1987). El referido esquema alternativo de adjudicación responde al claro reconocimiento normativo en cuanto a que “el foro de instancia tiene gran discreción sobre cómo proceder cuando se plantea la defensa de falta de jurisdicción sobre la persona”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Group*, supra, a la pág. 707. Por tanto, “si el demandado decide impugnar la jurisdicción *in personam* mediante una petición de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, entonces el tribunal de instancia -en su discreción- puede seleccionar una de las cuatro alternativas [antes] esbozadas”. *Íd.*, 707-708.

Ahora bien, denegar una solicitud de desestimación promovida bajo el palio de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, no dispone del asunto jurisdiccional de manera definitiva. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Group*, supra. A tales efectos, la jurisprudencia dicta como sigue:

[...] [U]na vez se declara “no ha lugar”-por la evidencia *prima facie*- la moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, entonces es necesario que en su momento el tribunal de instancia resuelva el asunto jurisdiccional de manera definitiva y a base de la preponderancia de la prueba. Ese proceso se puede dar una vez finalice el descubrimiento de prueba en una vista evidenciaria aparte sobre la cuestión jurisdiccional o durante la vista del caso en su fondo.

Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., supra, pág. 709.

C

Finalmente, mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expedir el auto solicitado o denegarlo. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Constituye una norma judicial clara y establecida que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones

emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

III

Un examen del expediente de autos mueve nuestro criterio a no intervenir con lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia. Nada en los documentos sugiere que, en el ejercicio de sus facultades, el tribunal primario haya incurrido en error de derecho o en abuso de la discreción que le asiste en el manejo de los procedimientos que atiende, de modo que competa soslayar la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula nuestras funciones.

A nuestro parecer, el pronunciamiento aquí recurrido obedece a una juiciosa y prudente gestión dirigida a procurar la más correcta adjudicación de los derechos y obligaciones de los comparecientes. En principio, al entender sobre el contenido de la demanda de epígrafe, *vis a vis* todos los planteamientos de desestimación propuestos por la parte peticionaria, coincidimos con que, en efecto, el recurrido cumplió con la exigencia procesal de exponer alegaciones suficientes constitutivas de las causas de acción que promovió al amparo de lo dispuesto en la Ley Núm. 77, *supra*. Tal cual concluyó el Tribunal de Primera Instancia, los argumentos expuestos por la parte recurrida no se ciñeron a asuntos estrictamente delegados a la jurisdicción primaria de DACo, de modo que su comparecencia ante la maquinaria judicial careciera de eficacia. La causa de acción en disputa incluyó hechos relacionados a ciertas disposiciones específicamente estatuidas en la Ley de referencia, no sustraídas de la autoridad judicial, las cuales se alegaron con la suficiencia mínima requerida por el ordenamiento procesal para la materia particular que atendemos. Ante ello, el tribunal primario, en el debido ejercicio de sus facultades, consideró pertinente proseguir el trámite ordinario del asunto, ello mediante la correspondiente presentación de prueba. Ciertamente, nada en los documentos acredita la total inexistencia de una causa de acción que justifique la concesión de un remedio, de modo que no resulte procedente ventilar los méritos de la demanda de epígrafe en corte. Por tanto, siendo tal el escenario en la causa de autos, garantizar a la parte recurrida su día en corte constituye el más justo y correcto proceder. Ahora bien, para prevalecer, compete entonces que esta cumpla con la carga probatoria requerida para establecer las infracciones a la Ley Núm. 77, *supra*, en los términos que expuso, ello a satisfacción del tribunal sentenciador.

Por su parte, contrario a lo aducido por la parte peticionaria, ningún error cometió el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda de autos, ello en cuanto a las personas naturales compelidas al pleito. Sobre ello, precisa destacar que Artículo 9 de la Ley Núm. 77, *supra*, expresamente impone a los oficiales de una corporación una responsabilidad de índole criminal, en ocasión a que se establezca su conocimiento y participación directa en la infracción de sus disposiciones, ello por conducto de la entidad. Dicho precepto no condiciona la ejecución de sus términos a que, tal cual planteó la parte peticionaria, se demuestre que la corporación de que trate constituye un *alter ego* del oficial o director. El mismo solo estatuye una conducta prohibida, que, de quedar demostrada, permite extender a los agentes de una corporación la pena allí dispuesta. Siendo así, resulta correcto colegir que, una vez probada la comisión de una conducta ilegal por parte de un oficial o representante de una corporación, el Artículo 12 de la Ley Núm. 77, *supra*, valida el derecho a reclamar por los daños y perjuicios resultantes de la misma. Por tanto, en el juicio la parte recurrida tendrá que demostrar la conducta ilegal a estas imputadas, a fin de que se pueda concluir que, en cuanto a ello, puede ser acreedora de un remedio en ley.

De otro lado, respecto a la alegada falta de jurisdicción sobre la persona de GE Healthcare USA Holdings LLC por ausencia de contactos mínimos con el foro, determinamos, por igual no imponernos sobre lo resuelto. Al evaluar el quehacer judicial pertinente, intimamos que el Tribunal de Primera Instancia ejerció sus facultades discrecionales sin apartarse de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico para los casos en los que se solicita la desestimación de un pleito por falta de jurisdicción sobre la persona de un no domiciliado. El tribunal primario revisó los respectivos argumentos que, sobre este particular las partes

sometieron ante su consideración. En cuanto a ello, destacamos que, en efecto, las declaraciones juradas respectivamente sometidas por la peticionaria GE Healthcare USA Holdings LLC y la parte recurrida, se contradicen entre sí. Lo anterior, en consecuencia, derrota la afirmación de la entidad peticionaria en cuanto a que, de la faz de la demanda, se podía inferir la inexistencia de contactos mínimos entre esta y la jurisdicción de Puerto Rico. Por tanto, dado a que, tal cual lo establecido en la doctrina, la evaluación de una solicitud de desestimación por falta de jurisdicción sobre la persona es un asunto altamente discrecional de la autoridad del Tribunal de Primera Instancia, y nada sugiere la concurrencia de un abuso de discreción del tribunal, consideramos preciso sostener la denegatoria de la petición pertinente. Siendo así, y toda vez que, tal cual expusiéramos, el pronunciamiento en cuestión, aunque eficaz en esta etapa de los procedimientos, no resulta ser determinante en el pleito, resolvemos no intervenir con el margen de autoridad que le asiste al foro de origen en controversias de esta índole.

En mérito de antes expuesto, y dada la ausencia de condición alguna que legitime el ejercicio de nuestras facultades revisoras en la causa de epígrafe, todo en la etapa procesal en la que se encuentra, concluimos no expedir el presente auto. Por no concurrir los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y toda vez la naturaleza de las facultades adjudicativas impugnadas, resolvemos que, al momento no resulta preciso imponernos sobre lo resuelto por la Adjudicadora concernida.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* consolidado de epígrafe.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones